

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1498
RADICADO:	050013110 004 2022 00422 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE:	ANA YULLY MURILLO ORDOÑEZ
MENOR DE EDAD	N.Y.M.O. NUIP 1011596287
DEMANDADO:	JAIDER ALFONSO RICO ARENAS representado legalmente por SHIRLEY VIVIANA ARENAS RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de ALFONSO DE JESÚS RICO PABUENA.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM instaurada por ANA YULLY MURILLO ORDOÑEZ en representación de la menor de edad N.Y.M.O. NUIP 1011596287 contra JAIDER ALFONSO RICO ARENAS representado legalmente por SHIRLEY VIVIANA ARENAS RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de ALFONSO DE JESÚS RICO PABUENA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

<< Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).>>

Por lo anterior en el acápite de direcciones, deberá incluir la dirección física de la parte demandada.

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la ausencia de medidas cautelares.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM instaurada por ANA YULLY MURILLO ORDOÑEZ en representación de la menor de edad N.Y.M.O. NUIP 1011596287 contra JAIDER ALFONSO RICO ARENAS representado legalmente por SHIRLEY VIVIANA ARENAS RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de ALFONSO DE JESÚS RICO PABUENA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP